



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21.6.08
25

EXP. N.º 02821-2007-PC/TC
LIMA
ASOCIACION CIVIL BARRANCO
TENNIS CLUB REPRESENTADO POR
PABLO ALFREDO FREYRE VIDAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 9 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Civil Barranco Tennis Club contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 300, su fecha 8 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2006 la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Barranco solicitando se cumpla con lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 00548-5-2005 y se levanten las medidas cautelares trabadas, devolviéndose los bienes muebles e inmuebles que se hubieren afectado con ellas. Refieren los demandantes que como resultado de la medida cautelar dispuesta por la Municipalidad demandada, se le privó indebidamente de una serie de bienes muebles e inmuebles de su titularidad. En atención a este hecho, la medida fue cuestionada ante el Tribunal Fiscal, revocándose la misma. No obstante, hasta la fecha la Entidad demandada se habría negado a devolver la totalidad de los bienes indebidamente afectados.

La Municipalidad Distrital de Barranco contestó la demanda deduciendo las excepciones de representación defectuosa y falta de legitimidad para obrar del demandante, y señalando que la medida cautelar trabada no afectaba el inmueble ubicado en la Avenida San Martín N.º 790, Barranco, toda vez que dicho inmueble era de propiedad de la Municipalidad.

El Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de julio de 2006, declaró infundadas las excepciones de representación y de falta de legitimidad para obrar del demandante y fundada la demanda por considerar que la medida cautelar que trabó la Municipalidad gravaba las instalaciones y los bienes del demandante, fijándose un administrador a cargo del local denominado Barranco Tennis Club y ubicado en la Avenida San Martín N.º 790, Barranco.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02821-2007-PC/TC
LIMA
ASOCIACION CIVIL BARRANCO
TENNIS CLUB REPRESENTADO POR
PABLO ALFREDO FREYRE VIDAL

La recurrida revocó la apelada y reformándola la declaró improcedente por considerar que el mandato de la resolución cuyo cumplimiento se solicitaba no resultaba vigente.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 00548-5-2005 a través del cual se resuelve lo siguiente:

“Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta, debiendo el ejecutor coactivo ordenar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas y la devolución de los bienes que se hubieren afectado con dichas medidas”

En este sentido, la resolución del Tribunal Fiscal dispone el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen trabajado en contra de la demandante, o dicho de otro modo, que la situación que resultó modificada como resultado de las medidas cautelares dispuestas sea restablecida en todos sus extremos.

2. Como cuestión previa corresponde analizar si la Resolución cuyo cumplimiento se solicita supone un mandato vigente, o si por el contrario la antigüedad de la misma impide emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.

Al respecto es de señalar que la vigencia del mandato no está determinada por la antigüedad de la resolución que impuso la medida, sino más bien por el hecho de si los efectos de la medida se mantienen en el presente, o si por el contrario los mismos han decaído como resultado, por ejemplo, del paso del tiempo.

3. En el caso de autos sin embargo los efectos de la medida cautelar dispuesta se mantienen hasta la fecha, toda vez que tal y como refieren los demandantes aún la Municipalidad no ha cumplido con restablecer las cosas al estado en el que se encontraban con anterioridad a la ejecución de la medida cautelar impuesta.
4. En relación al fondo de la cuestión, a fojas 3 de autos, obra el Acta de Embargo dispuesta por la Municipalidad sobre bienes de la demandante, la misma que está referida a una medida cautelar de embargo en forma de intervención en administración sobre las instalaciones y bienes del obligado. Conforme lo anterior, el levantamiento de la medida cautelar dispuesto por el Tribunal Fiscal, no puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02821-2007-PC/TC
LIMA
ASOCIACION CIVIL BARRANCO
TENNIS CLUB REPRESENTADO POR
PABLO ALFREDO FREYRE VIDAL

sino estar referido a las instalaciones y los bienes del obligado.

5. No obstante de la lectura del expediente no se evidencia que hasta la fecha la Municipalidad demandada haya cumplido con la entrega de las instalaciones y los bienes sobre los cuales se trabó medida cautelar, por lo que la demanda debe ser estimada en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del Magistrado Vergara Gotelli; que se agrega

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia;
2. Disponer la devolución íntegra de los bienes afectados con la medida cautelar levantada, muebles e inmuebles, identificados en el acta correspondiente.
3. Sancionar conforme a la facultad señalada en el artículo 22º del Código Procesal Constitucional a los que resulten responsables para cuyo efecto será el Juez de la ejecución el encargado de precisar las medidas pertinentes y la identificación de los responsables.
4. Remitir sin perjuicio de la ejecución, copias certificadas al Ministerio Público a efecto de que proceda de acuerdo a sus atribuciones

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Inalte Pardo
Secretaría Ejecutiva (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02821-2007-PC/TC
LIMA
ASOCIACIÓN CIVIL BARRANCO
TENNIS CLUB

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

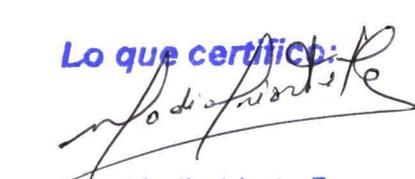
Estando de acuerdo con el fallo emito el siguiente fundamento de voto por las consideraciones que a continuación expongo:

1. La presente demanda de cumplimiento satisface los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional para su procedibilidad, además está conforme con lo señalado en la STC 168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, que define los lineamientos adoptados por el Tribunal Constitucional para los procesos de cumplimiento.
2. Debe añadirse en la sentencia que se advierte que mediante medida cautelar de Embargo en forma de intervención en Administración el executor coactivo de la Municipalidad de Barranco trabó embargo sobre las instalaciones y bienes del obligado, Barranco Tennis Club, ubicado en la Av. San Martín N.º 790. Sin embargo cuando el Tribunal Fiscal ordenó el levantamiento de las medidas cautelares trabadas y la devolución de los bienes que se hubieran afectado, la emplazada pretende dar cumplimiento a dicha resolución devolviendo sólo los bienes muebles y no las instalaciones en donde funcionaba el Barranco Tennis Club, llegando al absurdo de pretender hacerlo en el Estadio Luis Gálvez Chipoco, aduciendo que las instalaciones ubicadas en Av. San Martín N.º 790 son de su propiedad y que por tanto no puede devolverlas. Lo mas grave es que se verifica de autos que entre la municipalidad demandada y el Club recurrente existe un contrato de usufructo a favor de éste último que lo faculta a usar el inmueble de la demandada hasta el año 2,025, lo que evidencia la dolosa actitud de la municipalidad demandada, pues se resiste al mandato de la autoridad del Tribunal Fiscal, que incluso podría dar mérito a una denuncia de tipo penal.
3. En dicho sentido, es evidente la actitud renuente y dolosa de la demandada, por lo que consideramos que se curse copias de la sentencia al Ministerio Público para efectos de las denuncias correspondientes.
4. Por otra parte, deben aplicarse a los responsables las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 Código Procesal Constitucional.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda.

SR.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)